

## ¿ME PUEDO IDENTIFICAR CON UN DNI CADUCADO?<sup>1</sup>

*Lourdes García Montoro*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 4 de septiembre de 2015*

### 1. Consulta

Se recibe consulta en CESCO desde la OMIC de Herencia (Ciudad Real) en relación a la necesidad de disponer del documento nacional de identidad en vigor en orden a identificar al interesado para la recogida de certificados o paquetes en las oficinas de Correos.

### 2. Hechos

Se plantea un primer supuesto en el cual un ciudadano recibe un certificado del Servicio de Recaudación de la Diputación de Ciudad Real y al ir a retirarlo a la oficina de Correos le informan que no se lo entregan porque tiene el DNI caducado. Este certificado correspondía a un aviso de pago de recaudación y la persona que debía retirarlo no ha podido hacerlo porque su DNI estaba caducado. Pero ha tenido que salir de su domicilio habitual y tampoco podrá recogerlo a corto plazo, lo cual puede acarrearle graves consecuencias económicas ante el servicio de recaudación (recargos por impago, embargo de cuentas, etc.)

Otra de las consultas que se plantean se encuentra referida a la recogida de un pedido de ropa que tampoco se entregó por tener la destinataria su DNI caducado. La interesada tuvo que anular el pedido con la empresa y pedir que se lo volvieran a enviar, con el consiguiente retraso de 10 días más.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

### 3. Cuestiones

- **¿Es necesario disponer del DNI en vigor para la entrega de un certificado o paquete en Correos cuando no se ha informado de ello y la normativa no lo menciona?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre de 2005, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, “*el número del DNI se adoptará como identificador numérico personal de carácter general*”, lo cual viene a significar que el número del NIF, del carné de conducir, del pasaporte y del DNI va a ser siempre el mismo. La Resolución de la DGRN de 25 de julio de 2006 introdujo una aclaración a este respecto, al informar que el número de DNI es un elemento esencial de la identificación de las personas físicas y que por medio del pasaporte también se podrá conocer y acreditar el número de DNI, a los efectos de la identificación suficiente de su titular, al igual que ocurre con el permiso de conducción<sup>2</sup>. Es decir, la identificación de una persona puede realizarse a través de cualquier documento identificativo emitido por la autoridad competente, con lo que, si alguno de ellos no se acepta por no encontrarse en vigor, siempre podrá utilizarse otro.

También respecto del derecho de sufragio activo el artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, del régimen electoral general, permite que se identifique al elector mediante DNI, pasaporte o permiso de conducir en el que aparezca la fotografía del titular. El Acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de junio de 1986<sup>3</sup> reconoció la validez de documentos caducados (DNI, pasaporte o permiso de conducir), siempre que éstos permitiesen acreditar la identidad del votante, es decir, que tengan la foto del interesado.

También en el ámbito administrativo se admite como medio de identificación, además del DNI vigente, pasaporte y carné de conducir, el DNI caducado. En este sentido se pronunció la Sentencia núm. 267/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (JUR 2007\6057) en relación a la inadmisión de una opositora a las pruebas selectivas de acceso a la administración pública.

---

<sup>2</sup> ZEJALBO MARTIN, J., “La identificación mediante documentos: el permiso de conducción”; <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/permisodeconducir.htm>

<sup>3</sup>

[http://www.juntaelectoralcentral.es/portal/page/portal/JuntaElectoralCentral/JuntaElectoralCentral/DocJEC?piref53\\_1181251\\_53\\_1181246\\_1181246.next\\_page=/jec/detalleDoctrina&idDoctrina=7025](http://www.juntaelectoralcentral.es/portal/page/portal/JuntaElectoralCentral/JuntaElectoralCentral/DocJEC?piref53_1181251_53_1181246_1181246.next_page=/jec/detalleDoctrina&idDoctrina=7025)

En lo que se refiere a la prestación de servicios postales, el artículo 36 del Real Decreto 1829/1999 dispone que los envíos postales dirigidos a una determinada oficina postal o aquellos que, por ausencia u otra causa justificada no hayan podido entregarse en el domicilio de destino, se entregarán al destinatario en la oficina postal previa identificación de su personalidad.

Aunque no se hace referencia expresa en el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales a la validez de un DNI caducado a los efectos de identificación del destinatario de determinado envío postal, existen precedentes suficientes en otros sectores que permitirían aplicar las reglas de la analogía también en estos supuestos, cuando no hubiera sido posible la identificación mediante cualquier otro documento de los normalmente admitidos (pasaporte o permiso de conducir).

- **¿Qué responsabilidad posterior puede tener Correos al negar la entrega de un certificado cuya falta de recogida puede ocasionar graves perjuicios a su destinatario?**

En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a Correos por la prestación de los servicios postales a que está obligado, el artículo 21.1 del Real Decreto 1829/1999 dispone que *“los operadores postales responderán ante el usuario por incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios postales, en los casos y condiciones previstos en el presente Reglamento. Dicha responsabilidad se concretará en la indemnización correspondiente.”* La indemnización será equivalente, al menos, al importe abonado por el usuario en concepto de servicio postal solicitado.

Sin embargo, esta disposición no soluciona el problema del perjuicio económico soportado por el destinatario del certificado del servicio de recaudación que no fue entregado; no bastaría en este caso con reintegrar a la Administración pública el importe pagado por el envío, sino que se trata de evitar pagar un recargo por la demora en el pago de una eventual sanción como consecuencia de la tardía recogida del certificado.

El artículo 24.2 del mismo texto legal prevé para los casos en los que *“la entrega de los envíos ordinarios en casillero domiciliario, domicilio, oficina u otros medios análogos de entrega no se pueda llevar a efecto, entre otras causas, por ser desconocido el destinatario [...] se procederá, sin más dilación, a devolverlos al remitente, siempre que conste este dato en los envíos.”* Según lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo precepto *“cuando un operador postal devuelva al remitente*

*un envío de cualquier clase y modalidad, sin que sea cierta la causa consignada para justificar la falta de entrega al destinatario y esta circunstancia resulte probada, resarcirá al remitente con una indemnización equivalente, al menos, al importe abonado por el servicio postal solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.”*

Si el trabajador de Correos considera que la identidad del destinatario del envío no queda suficientemente acreditada con la presentación del DNI caducado, deberá devolver el certificado al remitente consignando como causa de la falta de entrega el hecho de ser el destinatario “desconocido”. Si, como hemos indicado, se considera suficiente a efectos de acreditar la identidad del destinatario la presentación del DNI caducado, Correos deberá indemnizar al remitente con el importe del servicio postal en cuestión, “sin perjuicio de las responsabilidades que procedan”. Es decir, el destinatario a quien no fue entregado el certificado en tiempo y forma por no considerarse acreditada su identidad cuando debería haberlo sido, y que por ello debe afrontar una sanción económica que de otro modo no hubiera tenido que abonar, debería pedir responsabilidades a Correos por su actuación mediante la interposición de una reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo o por cualquier otra vía de las puestas a su disposición en el artículo 20 del Real Decreto 1829/1999.